

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órdenes de 26 de Setiembre de 1864.)

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 998.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina del Reino, se ha servido, con esta fecha, expedir el siguiente:

Decreto de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, para que yo expida el siguiente decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos que por ahora se crean en las islas de Filipinas.

### TITULO PRIMERO.

#### ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 1.º En cada pueblo, cabecera de provincia que se halle establecido ó estableciere Gobierno Civil, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquel, y administración de los bienes y arbitrios de propios y arbitrios en su respectiva jurisdicción.

El Gobernador General de Filipinas podrá, asimismo, crear Ayuntamientos, sujetándose á lo dispuesto en el Real orden de 7 de Junio de 1887, en aquellos pueblos que por su importancia lo requieran.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Manila continuará en su actual organización, y los nuevamente creados se organizarán del número de Alcaldes, Tenientes de Alcaldes, Síndicos y Regidores, que determine el Gobernador General con relación á la población y riqueza de la cabecera de la provincia respectiva, no pudiendo exceder de doce el número de los mismos.

Art. 3.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de Filipinas es el Gobernador General del Archipiélago, y en su nombre el Gobernador Civil de cada provincia. Cuando no asista ninguno de estos presidentes, el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 4.º Los cargos de Alcalde, Tenientes de Alcaldes, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y vitalicios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico se renuevan anualmente; los Regidores se renovarán por períodos de dos años.

Art. 5.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos.

### TITULO II.

#### NOMBRAMIENTO DE ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, REGIDORES Y SINDICOS.

Art. 6.º Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador General, á propuesta del Gobernador de la provincia de entre los Concejales elegidos.

Art. 7.º Los Regidores serán elegidos por el Gobernador de la provincia de entre los individuos que figuren en la lista que debe formar cada Ayuntamiento con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 8.º Para el cumplimiento del artículo anterior deberá presentarse por los Ayuntamientos una lista de individuos de arraigo y vecinos de la cabecera, cinco de ellos de mayor edad, que componerá el Ayuntamiento.

Art. 9.º Para figurar en las listas mencionadas serán indispensables las circunstancias siguientes: 1.º Ser español, mayor de edad, y tener vecindad en la cabecera.

2.º Hablar, leer y escribir el castellano.

3.º Tener arraigo y reunir las cualidades, suficiencia y honradez que para tales cargos son necesarios.

Art. 10. No podrán figurar en las listas:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los militares y empleados públicos en activo servicio.

3.º Los empleados municipales.

4.º Los contratistas y arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

5.º Los deudores á fondos públicos, provinciales ó municipales.

Art. 11. Podrán eximirse de ejercer oficios municipales:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los físicamente impedidos.

3.º Los que hayan servido cargos concejiles por espacio de cuatro años consecutivos.

### TITULO III.

#### DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario todas las semanas para el despacho de los asuntos propios de sus atribuciones en el día que acordasen á pluralidad de votos, á principio de cada año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador Presidente, cuando lo considere oportuno.

En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los que motiven la convocatoria.

Art. 13. No podrá reunirse el Ayuntamiento en sesión ordinaria ó extraordinaria, sino bajo la Presidencia del Gobernador, del Alcalde ó del que sea llamado á sustituirle legítimamente, debiendo concurrir á ellas la mitad más uno de los Concejales.

Art. 14. Las sesiones serán secretas, y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 15. Ninguno de los Vocales presentes podrá dejar de votar, pero si su voto fuese contrario del de la mayoría, se hará constar en el acta, si así lo solicitase.

Art. 16. Todos los Concejales están obligados á asistir á las sesiones, si no se hallasen impedidos por enfermedad ú otra causa legítima, de que darán cuenta al Presidente.

Art. 17. Los Concejales tendrán voz y voto en los cabildos á que asistan, y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 18. Los acuerdos se firmarán por los Concejales que concurren á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta del acta y por el Secretario.

Art. 19. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne. Ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya tomado, tendrá valor alguno.

Este libro será foliado, y sus hojas, que serán del papel del sello correspondiente, llevarán la rúbrica del Gobernador Presidente y el sello del Ayuntamiento.

### TITULO IV.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PRESIDENTES, ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, SINDICOS Y REGIDORES.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### De los Ayuntamientos.

Art. 20. Es de la facultad de los Ayuntamientos deliberar, acordar y proponer lo que concepten conveniente:

1.º Sobre establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía

pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

Apertura y alineación de calles, plaza y de toda clase de vías de comunicación; empedrado, alumbrado y alcantarillado; surtido de aguas, paseos y arbolados; establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos; ferias y mercados; instituciones de instrucción y servicios sanitarios; edificios municipales; y, en general, todo género de obras públicas necesarias ó convenientes para el cumplimiento de los servicios, y que deban costearse de los fondos comunes; vigilancia y guardería.

2.º Sobre policía urbana y rural, ó sea sobre cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Sobre administración municipal, que comprenderá cuanto se refiere al aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

4.º Sobre la formación ó reformas de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

5.º Sobre nombramientos de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á las leyes y reglamentos.

6.º Sobre establecimiento de prestaciones personales.

Art. 21. La distribución é inversión de los fondos municipales se acordarán mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á sus respectivos presupuestos.

Art. 22. La Ordenación de pagos corresponde al Gobernador Presidente.

La intervención estará á cargo del Contador, donde lo hubiere, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

Habrà necesariamente un Contador en aquellos Ayuntamientos que su presupuesto lo consienta, y será nombrado por el Gobernador Presidente, á propuesta del Ayuntamiento, entre las personas que reúnen las circunstancias de idoneidad que se determinen.

Art. 23. Los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan por objeto la formación ó reforma de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, así como la creación, reforma, supresión de establecimientos municipales, de Beneficencia é Instrucción, enajenaciones y permutas de bienes del comun ó contratos relativos á bienes inmuebles ó derechos reales, no serán ejecutivos hasta que recaiga en forma la aprobación del Gobernador General, previa consulta de la Dirección general de Administración Civil y del Consejo de Administración.

En caso de disidencia entre el acuerdo del Gobernador General y el dictamen del Consejo de Administración, corresponderá la aprobación definitiva al Ministerio de Ultramar.

Art. 24. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan del máximo que en los respectivos casos determina el libro 3.º del Código penal vigente, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por peso en caso de insolvencia.

La pena de arresto no podrá exceder del término fijado como máximo por las leyes procesales.

Art. 25. Contra la imposición gubernativa de estas penas podrá el interesado reclamar contra el

Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 66.

## CAPITULO II.

### Del Gobernador Presidente.

Art. 26. El Gobernador es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y en tal concepto, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere como representante de la Administracion el Real decreto de 5 de Marzo de 1886, le corresponde privativamente:

- 1.º Presidir ó dirigir los cabildos, decidiendo en las votaciones si resultare empate.
- 2.º Convocar á cabildo extraordinario, requerir á los Concejales para la asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.
- 3.º Llevar toda correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad Superior de las islas, con las de la jurisdiccion, y tambien con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.
- 4.º Suspender aquellos acuerdos que recaigan en asuntos que no sean de la competencia de la Municipalidad ó que puedan ocasionar perjuicios á la conservacion del orden público, ó de los intereses generales.
- 5.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de fondos municipales.
- 6.º Presidir las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes de propios, de arbitrios y derechos de consumos, y otorgar las correspondientes escrituras de remates ó servicios que fuesen de la autoridad de los Ayuntamientos.
- 7.º Cuidar de todo lo relativo á la policía urbana, al ramo de abastos y á los Establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción pública sostenidos por el Ayuntamiento.
- 8.º Nombrar, á propuesta en terna del Ayuntamiento, todos los empleados dependientes de la Corporacion.

Si á juicio del Gobernador los comprendidos en la propuesta no reunieren las circunstancias necesarias para el buen desempeño del destino, pedirá otra terna al Ayuntamiento, y si los nuevamente propuestos se encontrasen en el mismo caso que los anteriores, nombrará desde luego y libremente la persona que tuviere por conveniente, dando conocimiento de ello al Gobernador General, con remision de todo lo actuado, para que dicha Autoridad superior resuelva en definitiva.

- 9.º Representar en juicio al Ayuntamiento cuando éste estuviese competentemente autorizado para litigar.
10. Delegar en el Alcalde, Tenientes ó Regidores, aquellos ramos ó negocios de la Administracion municipal que tenga por conveniente.

## CAPITULO III.

### De los Alcaldes.

Art. 27. Corresponde á los Alcaldes:

- 1.º Presidir y dirigir los cabildos cuando no lo hiciere el Gobernador Presidente.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando tuvieren carácter ejecutivo.
- 3.º En las votaciones en que el Alcalde ocupe la presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejal, además del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

## CAPITULO IV.

### De los Tenientes de Alcalde.

Art. 28. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

- 1.º Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo orden.
- 2.º Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador Presidente les confiera.

## CAPITULO V.

### De los Regidores.

Art. 29. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador Presidente, en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujecion á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa justificada, que graduará el mismo Gobernador Presidente.

Art. 30. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador Presidente, quien podrá concederlo por término de un mes, y del Gobernador General, si fuese por más tiempo.

## CAPITULO VI.

### De los Síndicos.

Art. 31. Los Síndicos son iguales en atribuciones entre sí, y les compete además del voto en los acuerdos:

- 1.º Denunciar al Ayuntamiento los abusos que adviertan en los ramos sobre que deba acordar ó deliberar la Corporacion, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno, que tengan relacion con las atribuciones municipales.
- 2.º Vigilar para que no se distraigan los fondos del comun y entren oportunamente en Depositaria.
- 3.º Intervenir los libramientos que contra la Depositaria expida el Gobernador Presidente.
- 4.º Censurar las cuentas del Depositario.
- 5.º Intervenir en la formacion de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas, y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

## TITULO V.

### DE LOS SECRETARIOS.

Art. 32. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado por sus fondos.

Art. 33. Para ser Secretario se necesita:

- 1.º Ser español, mayor de edad.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Poseer los conocimientos de la instruccion primaria, ó sea:

Hablar, leer correctamente y escribir al dictado en castellano y saber Aritmética.

Y 4.º Tener nociones de estadística, contabilidad y derecho administrativo.

En igualdad de circunstancias será preferido el que supiere el dialecto del pueblo donde hubiere de ejercer el cargo.

Art. 34. No podrán ser Secretarios en propiedad ó interinamente:

- Los ordenados *in sacris*.
- Los incapacitados física, moral ó civilmente.
- Los inhabilitados por sentencia de los Tribunales, ni los procesados sobre quienes hubiere recaído auto de prision, mientras los unos y los otros no fueren rehabilitados legalmente.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal ó del Estado.

Art. 35. Las obligaciones de los Secretarios del Ayuntamiento son:

1.º Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Cuerpo municipal para dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente les prevenga.

2.º Redactar con correccion y claridad el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 18, y estampar la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar, bajo su firma, en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal.

6.º Certificar todos los actos oficiales del Cuerpo municipal, y expedir previo mandato del Gobernador Presidente, las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales para ser valederas llevarán el V.º B.º de la referida Autoridad y el sello de la Corporacion municipal.

7.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe inmediato.

8.º Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 36. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos y lo adicionará cada año con un apéndice.

Art. 37. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 38. El nombramiento de Secretarios corresponde al Gobernador General, previo concurso.

Art. 39. El concurso y las reglas y programa á que éste deberán sujetarse se anunciarán oportunamente por el Gobernador General en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 40. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Administracion Civil dentro del plazo que por la misma se fije, acompañándolas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias.

Art. 41. Constituirá el Tribunal para la celebracion del concurso el Director general de Administracion Civil, Presidente, un Magistrado del Tribunal local de lo Contencioso, dos Consejeros del Consejo de Administracion designados por el Gobernador General y el Contador de la Direccion de Administracion Civil, que actuará como Secretario.

Art. 42. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán incluidos por orden de mérito todos los que hubiesen sido aprobados, y

éstos tendrán derecho á elegir por el orden de preferencia entre las plazas vacantes.

Art. 43. El sueldo de los Secretarios se fijará por el Gobernador General á propuesta de la Direccion de Administracion Civil. Una vez fijado en ningun caso podrá alterarse sin la formacion de expediente justificativo de la medida, dando cuenta de la remision de éste al Ministerio de Ultramar, para que proceda.

Art. 44. Las Secretarías estarán dotadas con el número de empleados que se determine en los presupuestos, y en ellos se fijarán las asignaciones necesarias para el pago del personal de las mismas.

Art. 45. El Gobernador Presidente por sí mismo, ó por el Ayuntamiento, podrá, previa formacion de expediente, suspender á los Secretarios de su cargo, dando parte al Gobernador General, quien resolverá el acuerdo del Gobernador podrá alzarse el mismo ante el Gobernador General, quien resolverá al Consejo de Administracion. La destitucion, en caso, solo podrá acordarse por el Gobernador General en virtud de expediente y previo dictamen del Consejo de Administracion.

Cuando no hubiere conformidad entre el Gobernador General y el Consejo de Administracion, se remitirá el expediente á la resolucion del Ministerio de Ultramar.

## TITULO VI.

### DE LOS PRESUPUESTOS; RECAUDACION, DISTRIBUCION DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

Art. 46. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para el régimen de Administracion económica y contabilidad de Ultramar, muy especialmente las dictadas para el régimen de fondos de propios, arbitrios y cajas de comunas.

Art. 47. El año económico municipal será el que rijan para los presupuestos y cuentas generales del Estado en las Islas Filipinas.

Art. 48. Terminado el año económico, quedarán abiertos los créditos abiertos y no invertidos en el curso de su ejercicio.

Durante el periodo de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presu- y las de liquidacion y pago de los servicios municipales en el año. Las resultas que quedasen despues del periodo serán objeto de un presupuesto adicional, por medio de las consiguientes liquidaciones que se terminen dentro del mes siguiente.

Art. 49. El presupuesto municipal se formulará cada año por el Gobernador Presidente y lo aprobará y votará el Ayuntamiento, pudiendo éste proponer aumentos ó bajas que estime conveniente.

Art. 50. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 51. Son obligatorios:

- 1.º Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del común y para los reparos de la Casa Consistorial, ó el pago de su alquiler, si no la hubiese propia del pueblo.
- 2.º Los gastos de oficina y pagos de sueldo de toda clase de empleados y dependientes que sean de los fondos del común.
- 3.º La suscripcion al periódico oficial.
- 4.º Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instruccion y Beneficencia.
- 5.º El pago de deudas, réditos de censos y los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 52. Los gastos no comprendidos en el artículo anterior, entran en la clase de voluntarios.

Art. 53. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios:

- 1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.
- 2.º Los réditos de censos ó de capitales que produzcan interés.
- 3.º La parte que las leyes y Ordenanzas municipales concedan á los Ayuntamientos en las contribuciones de todas clases.
- 4.º Y en general todo impuesto, derecho de percepcion que las leyes autoricen.

Son ingresos extraordinarios:

- 1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.
- 2.º El producto de los empréstitos.
- 3.º El precio en venta de los predios urbanos y el de los derechos que se enajenen.
- 4.º El capital de los censos que se rediman.
- 5.º Los donativos, legados y mandas.

Art. 54. Luego que el presupuesto esté formulado y votado por el Ayuntamiento, pasará al Gobernador Presidente, quien lo elevará, con informe razonado de su aprobacion, al Gobernador General.

Art. 55. Si por cualquier causa no se hallare aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 56. El Gobernador General, previo dictamen de la Direccion de Administracion Civil, podrá

...cualquier partida de gastos voluntarios en el presupuesto municipal, pero no hará alguno, á no ser en la parte relativa á gastos...

Si el producto de los ingresos ordinarios no bastare á cubrir el presupuesto obligatorio, se llenará el déficit por medio de arbitrio ó arbitrio extraordinario.

Los pagos sobre las cantidades presupuestadas por medio de libramiento, que expedirá el Gobernador Presidente con las necesarias formalidades, será responsable de todo pago que se arregle á las partidas del presupuesto, este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador Presidente.

Las diferencias suscitadas con este motivo serán resueltas por el Gobernador General.

Para que pueda autorizarse el repartimiento extraordinario, se instruirá por el Ayuntamiento justificativo de la medida en que se establezcan las cuotas que debe sujetarse y se determinen las cuotas con que deberán contribuir los hacendados de cada localidad, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, y las que procedan á su exacción.

Instruido el expediente se remitirá por el Gobernador Presidente al Gobernador General, que deberá resolver á la Direccion general de Administracion civil y Consejo de Administracion.

La Direccion del Gobernador General, conforme con la Direccion general de Administracion Civil y Consejo de Administracion causará ejecutoria.

En caso de no haber conformidad entre el Gobernador General y el dictamen del Consejo de Administracion, la aprobacion definitiva corresponderá al Gobernador de Ultramar.

Por igual modo y por los mismos trámites se resolverá la creacion de cualquier arbitrio extraordinario ó la modificacion de los existentes.

Todos los fondos municipales ingresarán en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Tesorero.

El pueblo donde no hubiere persona encargada de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no aneja la prestacion de fianza, y los gastos de su ejercicio serán de cuenta del Municipio.

El Contador ó el Concejal Interventor, si fuere necesario, por el Secretario y demás miembros del Ayuntamiento, formarán las cuentas de su ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

En el exámen, discusion ó aprobacion de las cuentas, se observarán las formalidades y trámites que rigen en la materia.

TITULO VII.

DEBERES Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán interponer los recursos en la via gubernativa ó en la judicial, autorizados por las disposiciones vigentes.

Cuando los Alcaldes, Teniente de Alcalde, Concejales se hicieran culpables de hechos punibles administrativamente, serán amonestados, apercibidos ó suspendidos por el Gobernador General.

Para la imposicion de la pena, podrá el interesado reclamar ante el Gobernador General, pidiendo que se le oiga con las razones que lo justifiquen. El Gobernador General confirmará ó levantará la pena cuando proceda, ó acordará libremente la separacion de todo ulterior recurso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El Gobernador General fijará con la debida formalidad el dia en que deberán constituirse los Ayuntamientos nuevamente creados. Para el efecto deberá con la oportuna anticipacion que los Gobernadores Civiles formen las listas que determina el artículo 1.º

Para la formacion de las mencionadas listas se reunirá en las respectivas cabeceras una Junta preparada por el Gobernador Civil, y compuesta del Cura Párroco, Vicario foráneo ó R-vecurato, ó Subdelegado de Hacienda pública, el Médico Jefe de la provincia y cinco vecinos designados por el Gobernador, entre los que por sus condiciones sean dignos y hábiles para este importante cometido.

Ultimada y aprobada por dicha Junta la lista de los Ayuntamientos, el Gobernador Civil elevará á la Autoridad superior de las islas con la designacion de los que deberán constituir el primer Ayuntamiento y

propuesta del que deba desempeñar interinamente el cargo de Secretario hasta que se proceda á su nombramiento en la forma establecida por el art. 38.

4.º Designados en definitiva por el Gobernador General los individuos que han de componer el Ayuntamiento, y llegado el dia de su constitucion, se verificará ésta en el local y con las solemnidades que la Autoridad superior del Archipiélago determine.

5.º Los Ayuntamientos, una vez constituidos, se dedicarán con preferencia á la formacion de sus Ordenanzas, rigiéndose interinamente, en lo que sea aplicable, por las del Ayuntamiento de Manila.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 16 de Abril de 1890.—Cúmplase, para lo cual se dictarán por este Gobierno General las instrucciones necesarias.

WEYLER.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gobernacion, recibidas por el vapor correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 31 del mes próximo pasado y se publican á continuacion, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888. Manila, 17 de Abril de 1890.—Justo T. Delgado.

Real orden núm. 128 de 16 de Febrero último, ampliando á 12 meses la licencia de 4, que se halla disfrutando en la Peninsula el R. P. Federico Faura, Director del Observatorio Meteorológico de esta Capital.

Real orden núm. 129 de 16 del propio mes, aprobando el acuerdo de este Gobierno General respecto á que para cumplimentar los presupuestos del presente año, ha dispuesto el restablecimiento del servicio del ramo de Minas, con los deberes, atribuciones y designacion que tenia antes de Julio de 1886, confirmando al propio tiempo en las plazas de la nueva plantilla á los nuevos funcionarios facultativos que desempeñaban las afectas á la Direccion general de Administracion Civil.

Real orden núm. 137 de 19 del expresado mes, confirmando á D. Joaquin Mariano Atienza en el empleo de Telegrafista 1.º

Real orden núm. 138 de 19 del mismo mes, confirmando en el empleo de Telegrafista 2.º á D. Mariano Desiderio.

Real orden núm. 140 de 15 del repetido mes, concediendo á D. Eduardo Hernandez de Lorenzo, Ayudante 3.º de Montes licencia, ilimitada para separarse del servicio del Estado; disponiendo al propio tiempo, que para cubrir la vacante, se corra la escala ascendiendo á Ayudante 3.º D. Abelardo Lafuente que ocupa el primer lugar en la clase de cuartos, y nombrando para esta última clase al perito agrícola D. Eduardo Fuentes y Carretero.

Real orden núm. 157 de 19 del citado mes, nombrando Jefe de Negociado de 3.ª clase Auxiliar de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, á Don José Luis Mauri, que es Jefe de Negociado de igual clase electo de la Seccion de Gobierno de la Direccion Civil.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gobernacion, recibidas por el vapor-correo «Isla de Panay», á la cual se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 10 del actual y se publica á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888. Manila, 17 de Abril de 1890.—Justo T. Delgado.

Real orden núm. 188 de 4 de Marzo próximo pasado, nombrando á D. José Cataumber y Pantoja, Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Seccion de Gobierno de la Direccion general de Administracion Civil.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la plaza del 17 de Abril de 1890.

Artículo 1.º Debiendo dedicarse al ejercicio de fuego fuerza del Regimiento de Artillería de plaza en los dias 21, 22 y 23 de seis á ocho de sus mañanas en la playa de Sta. Lucía disparando en direccion al mar y al punto más despejado entre Malate y Cavite.

Art. 2.º Asimismo y con idéntico fin lo verificará la seccion de la Guardia Civil Veterana disparando desde la Casa Cuartel de la Subdivision de la Ermita hácia el mar, en los dias 21 al 26 inclusive del corriente; se hace saber para general conocimiento.

El General Gobernador.—Ahumada.—Comunicada.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Servicio de la plaza para el dia 19 de Abril de 1890. Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de dia, el Sr. Comandante de Artillería, D. Guillermo Ca-

vestani.—Imaginaria, otro de id., D. Victor Diaz.—Hospital y provisiones, núm. 73, segundo Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Sábado próximo 19 del actual á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaria un carabao declarado de comiso,

Lo que de orden del Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial», para conocimiento del público. Manila, 17 de Abril de 1890.—Bernardino Marzano.

El que se considere con derecho á una caraballa, cogida suelta en la vía pública que se halla depositada en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria con los documentos que justifique su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento del interesado. Manila, 16 de Abril de 1890.—Bernardino Marzano.

El Comisario de Guerra habilitado Interventor de Utensilios Militares de esta plaza.

Hace saber: que en virtud á lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de estas Islas en 11 del actual, se convoca á una segunda licitacion con objeto de contratar el lavado y planchado de ropas de cama por el término de dos años para los individuos de tropa de guarnicion en esta plaza, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho servicio presenten sus proposiciones en la Comisaría de Guerra de este punto sita en el Cuartel de Baluarte de San Juan, el dia 16 de Mayo próximo á las nueve de su mañana, con arreglo al adjunto modelo.

El pliego de condiciones y precios límites, estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los dias laborables de ocho á doce de la mañana.

Las proposiciones se ajustarán al modelo puesto á continuacion y serán presentadas en pliego cerrado y en papel de oficio correspondiente sin enmiendas ni raspaduras á la hora y fijada para la subasta.

Cavite, 12 de Abril de 1890.—Pedro de Rábago.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N.... vecino de.... provincia de.... provisto de la correspondiente de la cédula personal expedida por.... enterado de las condiciones establecidas para contratar el lavado y planchado de ropas de cama de los individuos de tropa de guarnicion en esta plaza, por el término de dos años y dos meses más si así conviniese á la Administracion Militar, é impuesto de las reglas fijadas para la celebracion de la subasta, se compromete á tomar á su cargo con sujecion á las mencionadas reglas el expresado servicio y á los precios siguientes:

Por cada ciento de las sábanas, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra).

Por cada ciento de las mantas de lana, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra).

Por cada ciento de las fundas, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra).

Por cada ciento de los cabezales, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra).

(Fecha y firma del proponente). 2

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada en esta Intendencia el dia 9 del actual, se convoca á una segunda pública y simultánea licitacion, con arreglo al Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes, al objeto de contratar el arroz y palay que sean necesarios en el término de dos años y dos meses más si á la Administracion le conviniese, á contar desde 1.º del mes siguiente al en que se le comunique la aprobacion de la superioridad, para el suministro á las tropas y caballos de este Ejército en los puntos y en las cantidades aproximadas que se detallan á continuacion, cuyo acto tendrá lugar en los Estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Cavite á las once de la mañana del dia 24 de Mayo próximo, ante el Tribunal de subasta correspondiente y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la expresada Dependencia y en la citada Comisaría todos los dias no feriados.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose por el Tribunal de subasta media hora antes de la anunciada para dicho acto, é irán extendidas en papel del sello 10.º y con arreglo á

